



ASUNTO: Dictamen que emite la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, relacionado con la reelección de una Magistrada del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 12 de diciembre de 2022.

MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. PRESENTE.

La Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción II, y 75, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 58, párrafo segundo, fracción XII, incisos b) y p), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos acordado emitir un Acuerdo; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El 17 de diciembre de 2014, la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 134, nombró a la licenciada Lorena Concepción Gómez González como Magistrada de Número del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien rindió protesta al cargo conferido, iniciando el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2015.
- II. El artículo Sexto Transitorio del Decreto 219 de fecha 31 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de agosto de 2015 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, relacionado con la reelección de Magistrados del Poder Judicial del Estado de Tabasco, establece que:

"Los Magistrados numerarios en funciones, nombrados con fundamento en el artículo 56 de la Constitución del Estado vigente hasta la presente fecha, continuarán desempeñando sus funciones como Magistrados hasta cumplir él período por el cual fueron designados, al término del cual podrán ser reelectos para un periodo inmediato de ocho años, por una sola ocasión, previa la evaluación que de su desempeño y cumplimiento de los requisitos constitucionales realice el Congreso del Estado."





III. ΕI noviembre de 2022. recibió el oficio cuatro de se HCE/SAP/CRSP/0461/2022, suscrito por el Dr. Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios de este Congreso del Estado, mediante el cual remitió copia simple del oficio PTSJ/434/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en el que comunicó a este órgano legislativo el próximo vencimiento del período para el cual fue designado como Magistrada la licenciada Lorena Concepción Gómez González, para los efectos ordenados en el artículo Sexto Transitorio del Decreto 219 publicado en el Periódico Oficial del Estado Tabasco.

Cabe señalar que el oficio remitido fue acompañado con "la documentación personal consistente en: copia certificada de credencial de elector, título y cédula profesional; así como, original de acta de nacimiento, clave única de registro de población, carta de antecedentes no penales, constancia de residencia, escrito de protesta y currículum vitae; además, informe estadístico de los tocas resueltos, de los amparos promovidos en contra de sus resoluciones y de las constancias de capacitación, así como, copia certificada del expediente personal del referido Magistrado."

- IV. El ocho de noviembre de 2022, esta Comisión Ordinaria aprobó un acuerdo en el que instruyó a la Secretaria Técnica y a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Congreso, para que procedieran a elaborar el dictamen que en derecho corresponda para realizar el procedimiento de reelección o no de la Magistrada del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco.
- V. El 16 de noviembre de 2022, esta Comisión Ordinaria aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizará para la reelección o no de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que se transcribe a continuación:

"MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE REELECCIÓN O NO DE UN MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO."

Con la finalidad de dar cumplimiento al contenido del artículo Sexto Transitorio del Decreto 219 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el primero de agosto del 2015, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de ratificación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, es imperativo que este Congreso del Estado implemente un mecanismo





técnico-jurídico que permita analizar el desempeño profesional de un Magistrado de Número para su reelección o no en el cargo que hubiera sido designado anterior a la reforma constitucional del año 2015, para tal efecto es necesario precisar que en diversas ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura se han sentado criterios jurisdiccionales al respecto.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la reelección o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:²

- La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
- II. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
- III. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
- IV. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones la V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.





- en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
- V. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Es importante precisar que, para los efectos de este método y parámetro de análisis y evaluación, esta Comisión estima que las palabras reelección y ratificación al tener como consecuencia jurídica la permanencia en el cargo de determinado servidor público, se estimarán como sinónimos, tomando en consideración lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto 219 de fecha primero de agosto de 2015.

La ratificación de un Magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el periodo en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como Magistrado numerario del Poder Judicial del estado, esto es, poner énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa que resuelva, si el servidor público judicial en el periodo del encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si ajustó su determinación conforme a los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre v Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de su designación, conforme a lo dispuesto en el Sexto Transitorio del Decreto 219 publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de agosto del 2015, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de ratificación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.





Cabe señalar que la evaluación de un Magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un Magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional, para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de Magistrado, constituyéndose con ello en un ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de reelección o no de los Magistrados numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurridos el periodo de su encargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador, se determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%³ que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

Los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un Magistrado son los siguientes:

 Temporalidad. - Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente en la fecha de la designación.

Los Magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la

³ Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: "pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014."





constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tendrá un valor de 10%.

- II. Desempeño profesional. Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de la designación.
- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y
- b) Antigüedad en el Poder Judicial.
- c) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

Trayectoria dentro del Poder Judicial	5%
Productividad en el desahogo de los asuntos	5%
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%
Sentencias concesorias de amparo	5%
Evaluación cualitativa	30%

Este indicador tendrá un valor total de 60%.

Trayectoria dentro del Poder Judicial.

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como Magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el periodo de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- Nombramientos de los distintos cargos que tuviera el Magistrado (oficio de adscripción a sala);
- Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;





- Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de Magistrado.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

Productividad en el desahogo de los asuntos.

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del Magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello esta Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERIODO DE OCHO AÑOS									
Información	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
1. Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.									
2. Número de recursos de apelación que fueron resueltos anualmente.									

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.





Este indicador tendrá un valor de 5%.

• Tiempos de resolución en el dictado de sentencias.

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal, según la materia del tipo de asuntos y lo que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

"Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión".

De igual manera, el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecía lo siguiente:

"Conclusión de la Audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso a que se refiere esta sesión podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."

También se sustenta en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:

"Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes".

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

A efectos de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:





Tiempo de resolución*	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Cumplió.									
No cumplió.									

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 15%.

Sentencias Concesorias de Amparos

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los amparos o el que se tenga no corresponda al evaluado, se tomará a favor del evaluado. Este indicador tendrá un valor de 5%.

Evaluación Cualitativa.

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:





- 1. El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?
- 2. ¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?
- ¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?
- ¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?
- 5. ¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?
- 6. ¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?
- 7. ¿La dialéctica entre la explicación y la compresión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
- 8. ¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?
- 9. ¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?
- 10. ¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?
- 11. ¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
- 12. ¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?
- 13. ¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutiva?
- 14. ¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?
- 15. ¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?
- 16. ¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?
- 17. ¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?
- 18. ¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?
- 19. ¿La sentencia se advierte como conclusiva?
- 20. ¿La sentencia convence?
- 21. ¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?

Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es





preciso definir qué se entenderá como Hermenéutica jurídica, la Real Academia Española la define como:

- 1. Gral. Interpretación jurídica.
- 2. T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se use sinonímicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teorética, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.

Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según Grondin, fue como sinónimo de "arte de la interpretación" y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

⁴ lbid., p. 21.





En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor. Este indicador tendrá un valor de 30%.

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial. Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno (sic);

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del Magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al Magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el Magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al Magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:





- 1. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)
- 2. Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.
- 3. Experiencia profesional.

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde 3.33%.

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como Magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el Magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.





El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.

Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la reelección, aquellos Magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la reelección, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la reelección o no del Magistrado, seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará reelecto, siempre y cuando sus parámetros sean igual o superiores a 85% mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación".

Pa	arámetro	Porcentaje a alcanzar
1.	Temporalidad	10%
11.	a) Desempeño profesional	60% dividido en:
	Trayectoria dentro de Poder Judicial Productividad en el desahogo de los asuntos Tiempo de resolución en el dictado de sentencia Sentencias concesorias de amparo Evaluación cualitativa b) Antigüedad	5% 5% 15% 5% 30% 5%





III. Resultados de visitas de inspección	5%
IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:
Nivel académico con que cuenta el servidor público Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente. Experiencia Profesional.	3.33% 3.33% 3.33%
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%
Total	100%

VI. El 16 de noviembre de 2022, el Presidente esta Comisión, remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/113/2022, que transcrito dispone lo siguiente:

"En cumplimiento al acuerdo de la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la Sexagésima Cuarta Legislatura, relativo a los parámetros de análisis y evaluación que utilizará para determinar la reelección o no de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobado en la sesión ordinaria efectuada en esta fecha, respecto de la reelección o no de la Magistrada Lorena Concepción Gómez González requiere su colaboración para que, en un término de tres días contados a partir de la recepción del presente oficio, remita la siguiente información consistente en:

a) Informe estadístico sobre el contenido de las sentencias o resoluciones contenidas en los 646 Tocas de Apelación resueltos por la Magistrada Lorena Concepción Gómez González, en el que se especifique: si en todos ellos fungió como Ponente; el tipo de resolución impugnada; el sentido del proyecto de resolución; la votación de los demás Magistrados integrantes de la sala; sentido final de las resoluciones, número de resolución que en su caso hayan sido revocadas por cualquier causa; y





finalmente si las resoluciones se resolvieron en el plazo que marcan las disposiciones aplicables o hubo alguna demora injustificada. Para tal efecto, se deberá remitir en medios electrónicos las 646 resoluciones contenidas en los Tocas de Apelación.

- b) Informe estadístico sobre las sentencias recaídas a los 126 juicios de amparo promovidos en contra de los Tocas de Apelación en los que la Magistrada Lorena Concepción Gómez González fungió como ponente, en el que se especifique: el número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas en los Tocas de Apelación en los que fungió como Ponente; el número de amparos concedidos; violaciones legales reclamadas: causas violaciones constitucionales 0 constitucionales, convencionales o legales que dieron origen a que se concediera el amparo y protección de la justicia federal. Para tal efecto, se deberá remitir en medios electrónicos las 38 resoluciones de juicios de amparo concedidos.
- c) Asimismo, informe a esta Comisión de acuerdo con el contenido de las sentencias que concedieron el amparo, los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, cuya observancia está obligado el Magistrado evaluado.
- d) Informe estadístico respecto a que si en cada uno de los Tocas de Apelación resueltos por la Magistrada Lorena Concepción Gómez González, se cumplieron con los parámetros de motivación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- e) Copia del oficio dirigido al titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se comunicó la proximidad del vencimiento del plazo que para la ratificación de un Magistrado dispone el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en la época de designación de la Magistrada Lorena Concepción Gómez González.

Lo anterior, para efectos de que el Congreso tenga la oportunidad de procesar la información remitida y realizar la evaluación con sustento en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que precisaba que el Poder Judicial del Estado deberá remitir al Congreso, los informes estadísticos que den cuenta de la actuación jurisdiccional de la Magistrada sujeta a evaluación, para que con dicha información se esté en condición de aplicar los términos establecidos en el Método y Parámetros de





Evaluación y en su oportunidad emitir la determinación que en derecho corresponda.

No omito manifestar que el breve tiempo otorgado para la entrega de la información y documentación solicitada, obedece a que este Congreso tiene un plazo límite para resolver hasta el 14 de diciembre del año en curso, fecha en que termina el periodo ordinario de sesiones, por lo que, se dispone de un corto tiempo para su estudio y dictamen correspondiente, a pesar de que el abrogado artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; establecía un plazo de seis meses previos para la comunicación respectiva."

- VII. El 23 de noviembre de 2022, se recibió el oficio PTSJ/478/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante el cual remitió memoria USB que contenía la totalidad de la información estadística solicitada por esta Comisión Ordinaria, necesaria para el pronunciamiento de la reelección o no de la Magistrada Lorena Concepción Gómez González.
- VIII. En atención a lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto 219 anteriormente citado, habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente de la Magistrada Lorena Concepción Gómez González y de la información proporcionada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, descrita en el punto número VII de este apartado, con base en el Método y Parámetro señalado en el antecedente V, quienes integramos esta Comisión Ordinaria acordamos emitir el presente Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señalan los artículos 63, 65, fracción II, 73 y 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. En atención a lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto 219, de fecha primero de agosto de 2015, por el cual se reformaron, adicionaron, derogaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación a las disposiciones jurídicas que se encontraban vigentes





en la fecha en que fue nombrada Magistrada de Número Lorena Concepción Gómez González, esto es, en términos de los entonces aplicables artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a la evaluación conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, aprobados en su oportunidad por este órgano legislativo.

TERCERO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la reelección o no de la Magistrada Lorena Concepción Gómez González, en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el que resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:⁶

⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

<sup>(...)

&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.





- 1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
- 2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
- 3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
- **4.** Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
- **5.** La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los Magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un Magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que:

Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.





- 1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
- 2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.
- 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
- **4.** En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes.
- **5.** La emisión del Dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de reelección de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que previamente ha establecido esta Comisión, para determinar si la Magistrada Lorena Concepción Gómez González, debe o no ser reelecta en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

CUARTO.- Para efectos de la evaluación al desempeño profesional de la Magistrada, esta Comisión cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo de la Magistrada Lorena Concepción Gómez González remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado por el Presidente del Poder Judicial del Estado, así como las constancias electrónicas de los asuntos de los tocas de apelación que falló la evaluada y los informes estadísticos del desempeño profesional de la Magistrada aludida; archivos electrónicos que fueron remitidos por el Titular del Poder Judicial





del Estado a solicitud de esta Comisión, como se describe en el Antecedente número VI, para efectos de la aplicación del análisis cuantitativo y cualitativo que se instruye en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación.

QUINTO.- Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la relección o no de la Magistrada Lorena Concepción Gómez González en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracciones XIX y XLVII, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (hasta antes de la reforma publicada el primero de agosto de 2015), establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- Son facultades del Congreso:

(...)

XIX. Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

(...)

XLVII.- Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.

(...)

ARTÍCULO 57.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser Magistrado mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;





II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

ARTÍCULO 63. La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.





Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que inició el periodo Lorena Concepción Gómez González, como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;
- II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y
- V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno





en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

Tratándose de similar circunstancia para la ratificación de los Jueces, el Consejo de la Judicatura, a través de la Comisión competente, seguirá en lo conducente el procedimiento antes señalado, con la salvedad de que se omitirán las notificaciones a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorga a la autoridad emisora la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las que facultaban a este Congreso para emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; haciendo la precisión de que actualmente se mantiene dichas atribuciones derivadas de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tabasco, relacionado con lo instruido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto 219 de fecha primero de agosto de 2015 que dispone, "Los Magistrados numerarios en funciones, nombrados con fundamento en el artículo 56 de la Constitución del Estado vigente hasta la presente fecha, continuarán desempeñando sus funciones como Magistrados hasta cumplir él período por el cual fueron designados, al término del cual podrán ser reelectos para un periodo inmediato de ocho años, por una sola ocasión, previa la evaluación que de su desempeño y cumplimiento de los requisitos constitucionales realice el Congreso del Estado." (énfasis añadido)."

SEXTO.- Como segundo elemento a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **marco jurídico vigente en 2014,** establecen el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

a) Se establece la elección y el periodo del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.





- b) El procedimiento para la ratificación de los Magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el periodo para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.
- c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.
- d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del Magistrado sujeto a evaluación.
- e) Para efectos de llevar a cabo el proceso de reelección o no de la Magistrada, la Comisión Legislativa advirtió no contar con un ordenamiento interno para tal efecto; por ello, determinó elaborar el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, con la finalidad de garantizar a la Magistrada un método en el que se fundamente y motive el sustento en la determinación que se adopte.
- f) El dictamen deberá ser sometido ante el Pleno, para su análisis, discusión y aprobación en su caso y consecuente publicación.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo se cumple, pues se actúa de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias.

SÉPTIMO. Que el tercer elemento consiste en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la reelección o no del servidor público judicial correspondiente.

Atendiendo lo anterior, se inicia con la verificación de los requisitos a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para reelegir o no a un Magistrado, se debe constatar que la servidora pública judicial cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; análisis valorativo que se realiza del siguiente modo:





Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Requisito	Consideraciones de esta Comisión
Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.	De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se tiene por acreditado que Lorena Concepción Gómez González, conserva la ciudadanía mexicana y se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se encuentre suspendida de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente.
Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.	Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.
Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Se tiene por acreditada la antigüedad mínima requerida con la cédula profesional respectiva y tampoco existe constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente.
Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Se tiene por acreditado debido a la inexistencia de constancia alguna que evidencia imposición firme de condena por delito intencional.
Fracción V.	Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente





Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.	personal ni haber sido presentada evidencia en contrario.
Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.	Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a analizar la actuación jurisdiccional de la Magistrada, conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que, para efectos de realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa, fue aprobado por esta Comisión Ordinaria y que se encuentra ampliamente descrito en el antecedente VI de este Dictamen, obteniéndose los resultados siguientes:

Previo a la valoración de los informes estadísticos remitidos para la evaluación correspondiente, es necesario precisar los números de los tocas de apelación que la Magistrada sujeta a evaluación, resolvió en el periodo que se analiza, mismo que se agrega como **Anexo 1**.

MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA MAGISTRADA LORENA CONCEPCIÓN GÓMEZ GONZÁLEZ.			
Parámetro.	Consideraciones de esta Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido.	
TEMPORALIDAD. Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.	Este parámetro se acredita con la documental siguiente: • Decreto número 134 de fecha 17 de diciembre de	10%	
Cobciano de Tabasco.	2014, en el que se designó		





Los Magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tiene un valor de 10%.

a Lorena Concepción Gómez González como Magistrada de Número del Tribunal Superior de Justicia, por un periodo de ocho años que inició el primero de enero de 2015 y concluirá el 31 de diciembre de 2022.

Parámetro: DESEMPEÑO PROFESIONAL.

Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y

60%

b) Antigüedad en el Poder Judicial.

5%

Estos parámetros en suma tienen un valor de 65%.

a) DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

Trayectoria dentro del Poder Judicial	5%
Productividad en el desahogo de los asuntos	5%





Tiempo de resolución en Sentencias concesorias Evaluación cualitativa	n el dictado de sentencia de amparo	15% 5% 30%
Indicador	Consideraciones de esta Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
TRAYECTORIA DENTRO DEL PODER JUDICIAL. Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada desde su ingreso como Magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el periodo de su ejercicio. Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: - Nombramientos de los distintos cargos que hubiera desempeñado (oficio de adscripción a sala) Oficios de designación para diversas actividades encomendadas, y - Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de Magistrado.	De la lectura realizada a las documentales contenidas en el expediente personal remitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, se advierte que la evaluada actualizó el supuesto de haber sido nombrada como Magistrada de Número. En el año 2016 al 2019 fue Presidenta de la Tercera Sala Penal y del año 2021 a la fecha, funge como Presidenta de la Segunda Sala Penal en el Poder Judicial del Estado de Tabasco. Este parámetro se encuentra acreditado.	5%
Este indicador tiene un valor de 5%		





PRODUCTIVIDAD EN EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS.

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia. se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que ponderar permitirá productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del Magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tiene un valor de 5%.

De una revisión exhaustiva de la información proporcionada oficio mediante el PTSJ/478/2022. de 23 de noviembre, signado por el Lic. **Enrique** Priego Oropeza, Magistrado Presidente Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, se determinó que se trata de un universo de 646 resoluciones.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe estadístico remitido por el Tribunal Superior de Justicia, se advierte que los 646 tocas de apelación que le fueron turnados a la evaluada, fueron resueltos en su totalidad. En razón a lo anterior, la evaluada cumplió con la elaboración de los asuntos que le fueron turnados, lo que representa un 100% de eficacia, al haber resuelto los tocas que efectivamente fueron le turnados.

Sustenta lo anterior el Anexo 2.

5%





TIEMPOS DE RESOLUCIÓN EN EL DICTADO DE		
SENTENCIAS.	resoluciones emitidas por la	9.33%
	Magistrada fue de 646, de las	
Se deberá considerar la	cuales en 402 de ellas se	
diligencia en el trabajo,	1	
tomando en cuenta si las	resolución dentro del plazo	
resoluciones fueron emitidas		
dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el	i .	
promedio de tiempo	1	
transcurrido desde el turno	1	
del asunto hasta el dictado de	1	
las sentencias.	y el artículo 478 del Código	
	Nacional de Procedimientos	
Este indicador permitirá		
conocer si se cumplió con el	1 7 7	
principio de pronta y expedita impartición de justicia,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
reconocido en el artículo 17	1	
Constitucional.	representa que el 62.22% de	
	los asuntos que le fueron	
En el supuesto de que no se	turnados para elaborar los	
cuente con alguno de los		
tocas o el que se tenga no	1	
corresponda al evaluado, se	_	
estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la		
resolución, es decir, se	1	
tomará a su favor.	calificación de este parámetro	
	en un 62.22% lo que, en	
Este indicador tendrá un	ı	
valor de 15%	indicador, representa un	
	9.33% en favor de la evaluada.	
	Lo anterior se sustenta con el	
	Anexo 3.	
SENTENCIAS	Como ya se ha precisado	
CONCESORIAS DE	ampliamente, la Magistrada	4.70%
AMPAROS	evaluada resolvió un total de	
}	646 tocas penales, de los	
	cuales se interpusieron 126	





Este indicador únicamente juicios de amparo; de ellos en abarcará aspectos realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en desempeño de su encargo término previsto el constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados. tomando consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas.

Este indicador tiene un valor de 5%.

38 casos la autoridad cuantitativos para efectos de jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo protección de la justicia de la federación y en 88 se confirmó la resolución recurrida.

> En atención a que en 520 resoluciones no se interpusieron iuicios de amparo. sentido en ese quedaron firmes las resoluciones emitidas por la evaluada, lo que evidencia que estuvieron las partes dichas conformes con actuaciones. A dicho número se adicionan los amparos que confirmaron las sentencias impugnadas, que fueron un total de 88, lo que hace un total de 608 resoluciones que quedaron incólumes; lo que implica que, del universo de 646 sentencias, la evaluada tuvo una eficacia en 608 de ellas, lo que representa un 94.11% en relación con el universo de resoluciones que emitió.

> Por lo tanto, el 94.11% del 5% corresponde a que este indicador. resulta porcentualmente en un 4.70% de eficacia.

Es de destacar que esta Comisión no tiene a disposición las ejecutorias dictadas en los juicios de





	amparo en las que se impugnaron las resoluciones dictadas por la evaluada; por lo tanto, no se realizó un análisis cualitativo, sino solamente cuantitativo, tomando como fuente de información, el oficio reseñado en el antecedente VII, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Aunado a lo anterior, en el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación aprobado por esta Comisión, no se consideró la evaluación cualitativa de los amparos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Magistrada. Anexo 4.	
EVALUACIÓN CUALITATIVA. Este indicador analiza cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.	ello las interrogantes planteadas en el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación aprobado por este órgano colegiado, por lo que se enlista a continuación, las preguntas y resultados.	19.8%
A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21	De su análisis se advirtió que la Magistrada sujeta a evaluación, atendió cada uno de los parámetros de este	





cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación.	
Este indicador tiene un valor de 30%.	

lemen	Evaluación	
1.	El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?	1.048
2.	¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?	1.10128
3.	¿El evaluado empleo la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?	1.015
4.	¿El evaluado empleo la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?	1.136664
5.	El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?	1.234
6.	¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?	1.13003
7.	¿La dialéctica entre la explicación y la compresión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?	1.121184
8.	¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?	1.138875
9.	¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?	1.169835
10.	¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explicitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?	1.74258
11.	¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?	1.121184
12.	¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?	1.214063
13.	¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutiva?	1.2406





14.	¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?	1.233966
15.	¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?	1.245023
16.	¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?	1.260503
17.	¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje practico de los conflictos?	1.27
18.	¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?	1.25
19.	¿La sentencia se advierte como conclusiva?	1.23
20.	¿La sentencia convence?	1.21
21.	¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?	0.393631
	TOTAL	19.8%

Para sustentar lo anterior, se adjunta como Anexo 4 de este Dictamen, la tabla de evaluación cualitativa realizada para tal fin.

Parámetro	Consideraciones de esta Comisión Ordinaria.	Resultado obtenido
b) ANTIGÜEDAD EN EL PODER JUDICIAL. Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial. Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder. Este indicador tiene un valor de 5%.	Este parámetro se acredita con la documental que obra en el expediente personal remitido por el Tribunal Superior de Justicia y que se encuentra en posesión de este Congreso.	5%
TOTAL DEL PARÁMETRO DE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIO	E DESEMPEÑO DEL EJERCICIO ONAL.	48.8%

Parámetro	Consideraciones de esta	Resultado
Parámetro	Comisión Ordinaria.	obtenido





III. LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA LOS JUECES; Y PARA LOS MAGISTRADOS DE NÚMERO, CUANDO LAS ORDENES EL PLENO (SIC);	actuación jurisdiccional de la	5%
el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del Magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.	Magistrada este parámetro.	
En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al Magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, contenidos en los dictámenes correspondientes y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el Magistrado correspondiente.		
Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiera ordenado realizar visitas de inspección al Magistrado.		
En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.		





Esta indicadar tions un valor	
Este indicador tiene un valor de 5%.	
IV. EL GRADO ACADÉMICO QUE COMPRENDE EL NIVEL DE ESTUDIOS CON QUE CUENTE EL SERVIDOR PÚBLICO, LOS DIVERSOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL ACREDITADOS DE MANERA FEHACIENTE; Y, EN SU CASO, LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN, ASÍ COMO LA EXPERIENCIA PROFESIONAL;	 10%
El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:	
Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)	
Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.	
3. Experiencia profesional.	
Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma	





fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional. Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde el 3.33%.		
V. NO HABER SIDO SANCIONADO POR FALTA GRAVE, CON MOTIVO DE UNA QUEJA O DENUNCIA PRESENTADA EN SU CONTRA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA. Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados. De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo	De la revisión exhaustiva realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que la Magistrada no ha sido sancionada por falta alguna con motivo de una queja o denuncia de carácter administrativo presentada en su contra. En tal virtud, este parámetro se encuentra acreditado en un 100%.	5%
constitucional en el que fungió como Magistrado el evaluado,		





no será elemento de valoración.		
Este parámetro tiene un valor de 5%.		
VI. LOS DEMÁS QUE ESTIMEN PERTINENTES. En este parámetro, se valorará si el Magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación. Este parámetro tiene un valor de 5%.	Estado de Tabasco, para la evaluación correspondiente en la que se le hubiere impuesto	5%

Por lo tanto, realizada la evaluación del Magistrado y obtenido los resultados establecidos con base en el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, se concluye que el porcentaje finalmente obtenido por el evaluado es el siguiente:

Parametro		Porcentaje a alcanzar	Porcentaje obtenido
I.	Temporalidad	10%	10%
II.	a) Desempeño profesional	60% dividido en:	
	Trayectoria dentro de Poder Judicial	5%	5%
	Productividad en el desahogo de los asuntos	5%	5%
	Tiempo de resolución en el dictado de	15%	9.33%
	sentencia	5%	4.70%
	Sentencias concesorias de amparo Evaluación cualitativa	30%	19.8%
a)	Antigüedad	5%	5%
III.	Resultados de visitas de inspección	5%	5%





IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:	10%
Nivel académico con que cuenta el servidor	3.33%	
público Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente. Experiencia Profesional.	3.33%	
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%	5%
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%	5%
Total	100%	83.8%

Como se desprende de lo expuesto, y conforme al Método y Parámetros de Análisis y Evaluación realizado a la actuación de la Magistrada Lorena Concepción Gómez González, en su cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el porcentaje total obtenido por su desempeño durante el tiempo en que fungió como Magistrado Numerario, es del 83.8%, por lo cual no cumple con el porcentaje mínimo aprobatorio de 85% establecido por esta Comisión conforme se indica en el Antecedente V de este Dictamen, por tanto, no es procedente su reelección, ya que como ha quedado evidenciado, al realizar la evaluación cuantitativa y cualitativa no alcanzó el porcentaje requerido para ser considerado aprobatorio su desempeño y por ende no satisface los elementos establecidos en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vigentes durante el periodo de su encargo.

NOVENO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época de la evaluación, y atendiéndose al análisis cuantitativo y cualitativo conforme el Método y Parámetro de Análisis y Evaluación donde se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente de la Magistrada, por lo anterior, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Dictamen, la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado,





determina **No reelegir** a la Magistrada Lorena Concepción Gómez González, en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Son partes integrantes de este documento los siguientes anexos:

Anexo 1. Archivo electrónico en formato PDF que contiene listado y resoluciones de 646 tocas.

Anexo 2. Archivos electrónicos que contienen tabla de datos estadísticos del total de asuntos asignados y resueltos por la evaluada y una tabla cuantitativa en formatos PDF.

Anexo 3. Archivo electrónico que contiene tabla de datos estadísticos relativo a los tiempos de resolución de los asuntos turnados a la evaluada, en formato PDF.

Anexo 4. Archivo electrónico que contiene lista de 126 resoluciones de amparo; tabla cuantitativa realizada respecto de las 126 tocas de amparo y 38 resoluciones en cumplimiento de amparos concedidos, en formato PDF.

Anexo 5. Archivo electrónico que contiene tabla cualitativa realizada respecto de los 646 tocas, en formato PDF.

CUARTO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco, para los efectos legales conducentes, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este Congreso del Estado.





ATENTAMENTE POR LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR PRESIDENTE

DIP. BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ

DIP. MARÍA DE LOUR LES MORALES

VOCAL

DIP. IŠABEL ÝAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ INTEGRANTE DIP. MARITZA MAKUEL HIMÉNEZ PÉREZ

INTEGRANTE

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, RELACIONADO CON LA NO REELECCIÓN DE UN MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TABASCO.